



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, abril veintidós (22) de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00024-00
Demandante: RODRIGO ANTONIO LOPEZ ESTRADA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RONDON
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Sería del caso entrar a estudiar la corrección de la demanda para determinar si procede su admisión, si no se observara al tomarse lectura de dicha corrección, que la competencia para conocer del asunto por el factor cuantía recae en los Juzgados Administrativos de Arauca.

Para explicar la anterior conclusión recuérdese que: **1)** Cuando se presentó la demanda inicial, la parte actora pretendió que además de anularse una serie de actos administrativos que considera ilegales, se ordenará pagarle al Consorcio "LA INMACULADA", los valores cancelados por concepto de "Estampillas Departamentales" que en total arrojan la suma de **\$95.983.231.00**. **2)** La demanda hubo que inadmitirse para exigir que en lugar de actuar el Consorcio actuarán quienes lo conformaron. **3)** En virtud del inadmisorio la parte actora ya no la constituye el Consorcio sino los que se asegura en la demanda son sus integrantes a saber, JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA y LLANO INVERSIONES PSR LTDA.

Bajo este nuevo escenario procesal, la restitución económica reclamada de **\$95.983.231.00.**, ya no le correspondería al Consorcio, sino a cada uno de sus integrantes, **pero en el porcentaje de participación que cada cual tiene dentro del Consorcio**, es decir, que para el señor JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA, le correspondería el 60% equivalente a la suma de **\$57.589.938,06** y a la sociedad LLANO INVERSIONES PSR LTDA, el 38% equivalente a la suma de **\$36.473.627,78**, conforme al acta No. 001 vista a folio 12 del exp.

Por consiguiente, al aplicarse el inciso segundo del Art. 157 de la ley 1437 de 2011, que dispone que para efectos de determinar el juez competente por el factor cuantía cuando hay varias pretensiones se debe tomar la mayor¹, se colige enseguida que la cuantía de la

¹ **Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda... En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...



115

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001 2333-003-2013-00024-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demanda bajo estudio en realidad no supera los 100 SMLMV (hoy \$58.950.000.00) de que trata el numeral 4 del Art. 152 del CPACA para que esta Corporación sea competente, porque la pretensión más alta que es la del señor JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA, es indudablemente inferior al mencionado monto.

No puede de ninguna manera pedirse el valor supuestamente tributado por el Consorcio, como restitución para todos de forma común o universal, ya que se itera cada uno tiene derecho a un porcentaje independiente según su participación en el Consorcio. Si bien es cierto, se permite la acumulación subjetiva de las pretensiones, es decir, que todos actúen en la misma demanda y no deban necesariamente demandar por separado, no es menos cierto, que aun así cada actor mantiene su individualidad procesal.

Así las cosas, quien debe tramitar el litigio en primera instancia, como ya se anunció, es el Juzgado Administrativo de Arauca (reparto), por mandato del numeral 4 del Art. 155 del CPACA a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 de dicha codificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese inmediatamente las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado